



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Dr. Ramón Huidobro Salas Profesor de
derecho administrativo
Universidad de Chile

AUTO ACORDADO 108-2020

PROCEDIMIENTO PARA
INVESTIGAR LA
RESPONSABILIDAD DE LOS
DISCIPLINARIA DE LOS
INTEGRANTES DEL PODER
JUDICIAL



ASPECTOS GENERALES DEL AUTO ACORDADO

Composición del Auto Acordado 108 – 2020 C.S.



- **Consta de 5 Títulos**

Composición del Auto Acordado 108 – 2020 C.S.

- **Título I** comprende el objetivo del acta, remarca la independencia de la responsabilidad disciplinaria respecto de la penal o civil, precisa el ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario, consagra principios que rigen el procedimiento, explicita la autonomía jurisdiccional, y define las normas en relación a la prescripción.

Composición del Auto Acordado 108 – 2020 C.S.

- **Título II** define los órganos competentes para resolver en el ámbito disciplinario.

Composición del Auto Acordado 108 – 2020 C.S.

- **Título III** regula tres tipos de procedimientos:

- i) el general, ii) el especial y iii) uno contemplado para la aplicación de la Ley de Probidad, así como normas comunes a todo procedimiento.

Composición del Auto Acordado 108 – 2020 C.S.

- **Título IV** refiere a la remoción del funcionario judicial ,distinguiendo entre distintas figuras, una vez ejecutoriada la sanción impuesta.

Composición del Auto Acordado 108 – 2020 C.S.

- **Título V** que define la entrada en vigencia del auto acordado y deja sin efecto el Acta N°15-2018.

OBJETIVO DEL AUTO ACORDADO

1.- **Reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias** que la ley entrega a los tribunales y órganos del Poder Judicial, que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las cortes de apelaciones y demás órganos del Poder Judicial, en especial, aquellas que pueden culminar en la aplicación de algunas de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del COT.



OBJETIVO DEL AUTO ACORDADO

2.- Así como también **implementar un régimen disciplinario** que, ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que les rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso (art. 1 Acta N°108-2020).



Independencia de Responsabilidades

- La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal o civil que puedan afectar a miembros del Poder Judicial y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en otra, salvo en los casos determinados en la ley.

Ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario.

- Los **ministros y las ministras** de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.
- **Jueces y juezas.**
- **Auxiliares** de la administración de justicia **y demás personas que cumplen funciones en el orden judicial**, sujetas a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las cortes de apelaciones **y demás órganos del Poder Judicial**, están sometidas a responsabilidad disciplinaria en los casos y con apego a las reglas, procedimiento y garantías señaladas en la ley y en el presente auto acordado. (art. 3 Acta N°108-2020).



Ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario.

- El procedimiento **no excluye la posibilidad de llamar la atención o aplicar medidas correctivas administrativas, procediendo breve y sumariamente.** Tratándose de anotaciones de demérito y observaciones de las que se deja constancia en la hoja de vida o en el Libro de Decretos Económicos u otro similar, deberá procederse escuchando previamente a la persona afectada, quien podrá apelar dentro del plazo de quinto día, recurso que se conocerá en cuenta(art. 3 Acta N°108-2020).



Principios

Los procedimientos de que trata este auto acordado se rigen, en especial, por los siguientes principios:

Acceso al proceso. (A la investigación)

Diligencia y celeridad. (Actuar con la mayor diligencia y celeridad)

Congruencia fáctica entre las principales determinaciones del proceso. (Correspondencia entre los hechos y la resolución)

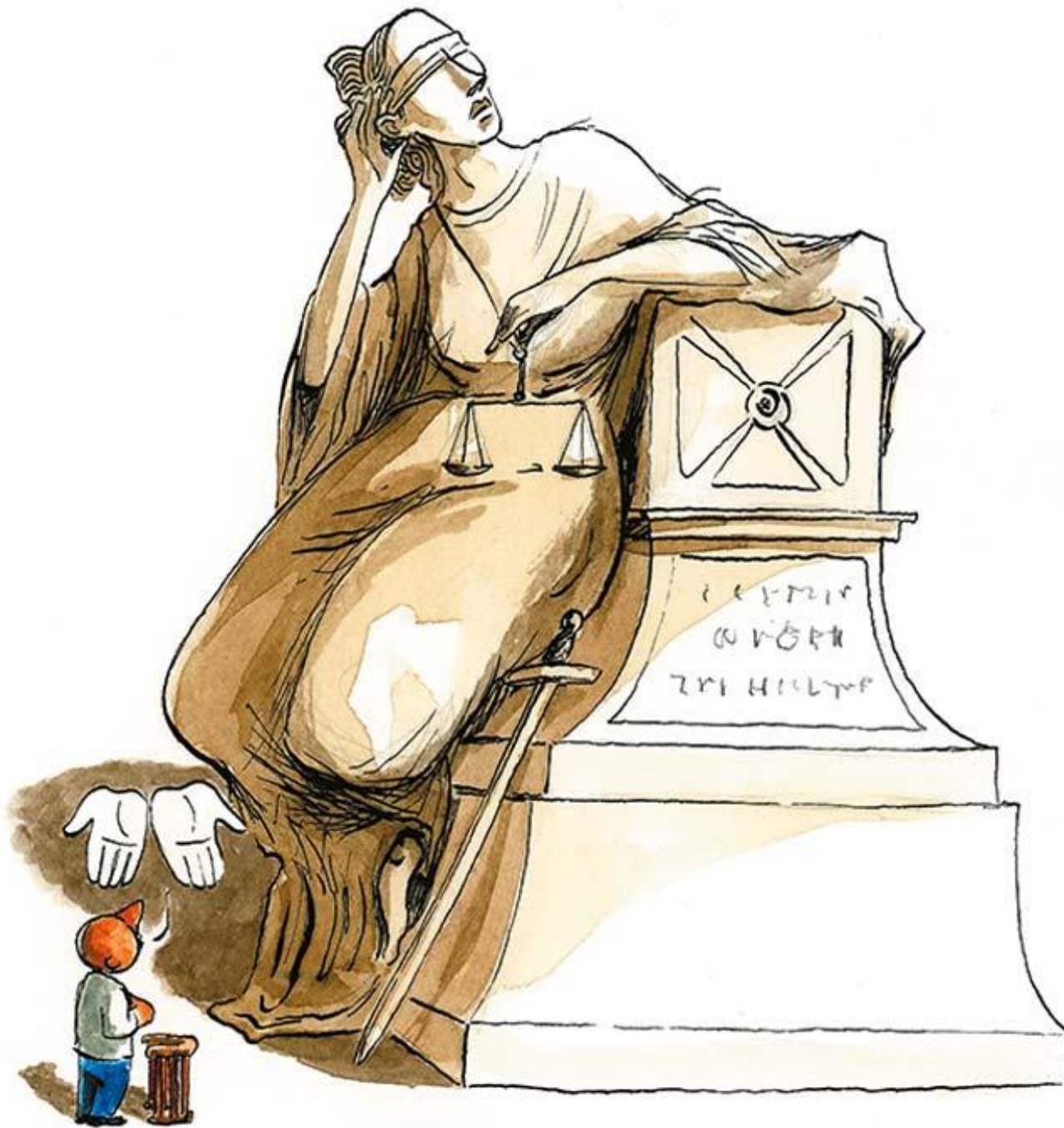
Oralidad. (Procedimiento es preferentemente oral)

Imparcialidad.

Buena fe procesal.

No discriminación.

Derecho a defensa letrada. (La persona investigada podrá contar con asesoría jurídica desde el inicio de la investigación y será informada del estado de tramitación, a fin de estar en condiciones de actuar en cada una de las etapas del procedimiento.)



Autonomía Jurisdiccional

- No procede abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.



PRESCRIPCIÓN

- La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.



PRESCRIPCIÓN

- El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta. Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone. No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada. (art. 6 Acta N°108-2020).



INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

- Se interrumpirá la prescripción con la **notificación a la persona investigada del inicio del procedimiento disciplinario**. Cesará la interrupción si el procedimiento permanece paralizado durante sesenta días por causa no imputable a quien se indaga. (art. 7 Acta N°108-2020).



SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

- Se suspenderá el plazo de prescripción durante el tiempo que, por cualquier motivo, **no puedan instruirse las investigaciones disciplinarias o ejecutarse las sanciones** por razones ajenas al servicio (art. 7 Acta N°108-2020).



CESE DE FUNCIONES

- El **cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria**, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía de la persona presuntamente infractora, mediante resolución fundada.(art. 7 Acta N°108-2020).



PLAZOS

- Todos los plazos de días establecidos en el presente auto acordado serán de **días hábiles**. Para estos efectos, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos. (art. 11 Acta N°108-2020).

ORGANOS Y COMPETENCIA

- Organos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario General (art. 8 Acta N°108-2020).



COMPETENCIA

Son Órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario :

**EL PLENO DE LA
CORTE
SUPREMA**

**EL PLENO DE
LAS CORTES DE
APELACIONES**

**JUECES DE
LETRAS**

**EL COMITÉ DE
JUECES**

**PRESIDENTE DE
LA CORTE DE
APELACIONES**

**ADMINISTRADOR
DEL TRIBUNAL**

COMPETENCIA

Artículo 8. Órganos competentes en general. Son órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, de acuerdo a las normas legales, los siguientes:



a) El pleno de la Corte Suprema, respecto de todos los tribunales, funcionarios, funcionarias y auxiliares del Poder Judicial, así como de **sus integrantes y de su fiscal judicial**. En segundo grado, si se apela lo resuelto por otros órganos.



b) El pleno de las cortes de apelaciones, en primer grado, respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces y juezas, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, **incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales**. En segundo grado, de las decisiones de los jueces y las juezas de letras, lo resuelto por el comité de jueces y por el presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones respecto de administradores o administradoras y consejeros o consejeras técnicos de tribunales que no cuenten con comité de jueces.

COMPETENCIA

Artículo 8. Órganos competentes en general. Son órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, de acuerdo a las normas legales, los siguientes:



c) **Los jueces o las juezas de letras,** respecto de todo el personal que presta servicios en su tribunal, de los receptores y las receptoras, conforme al artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, de los notarios y las notarías, conservadores y archiveros, en los casos en que se les deleguen las facultades por la corte de apelaciones respectiva.



d) **El comité de jueces,** en primer grado, respecto del administrador o la administradora y de los consejeros y las consejeras técnicos; y, en segundo grado, si se apelare lo resuelto por el administrador o la administradora en lo disciplinario.

COMPETENCIA

Artículo 8. Órganos competentes en general. Son órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, de acuerdo a las normas legales, los siguientes:



e) El presidente o la presidenta de la corte de apelaciones, en primer grado, respecto del administrador o la administradora y consejeros técnicos y consejeras técnicas de los tribunales en que se desempeñen uno o dos jueces o juezas; y, en segundo grado, si se apelare por el administrador o la administradora la decisión disciplinaria del comité de jueces.



f) El administrador o la administradora de un tribunal, respecto del subadministrador o subadministradora, jefes o jefas de unidad y personal de estos juzgados.

ORGANOS Y COMPETENCIA

•Órgano competente para imponer sanciones por infracción a la Ley de probidad en la función pública. (Art 9 Acta 108 –2020). El procedimiento para la aplicación de la Ley de probidad en la función pública regirá para determinar la infracción a las obligaciones que contempla dicha ley. (Art 10 Acta 108 –2020)



COMPETENCIA ESPECIFICA, PROBIDAD

PÚBLICA

- **Órgano competente para imponer sanciones por infracción a la Ley de probidad en la función pública.**
- a) La Corte Suprema: respecto de los ministros, las ministras, los funcionarios y las funcionarias obligados que pertenecen a ella, de los ministros, las ministras, fiscales judiciales y abogados y abogadas integrantes de las cortes de apelaciones y del director o de la directora de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; y
- b) Las cortes de apelaciones: respecto de los magistrados, las magistradas, los funcionarios, las funcionarias y auxiliares de la administración de justicia que se desempeñan en su territorio. (Art 9, Acta 108 – 2020)



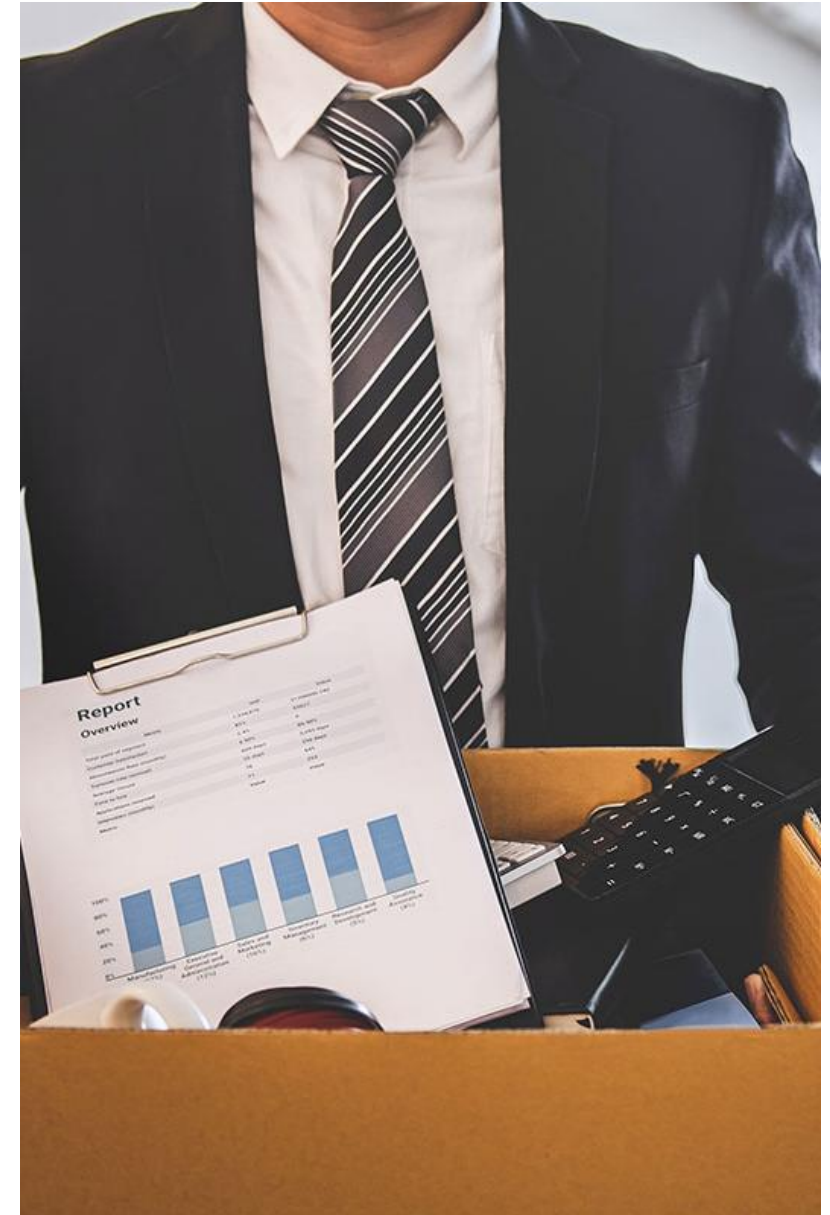
CORTE SUPREMA



**CORTES DE
APELACIONES**

Descripción del procedimiento que establece el Acta N°108-2020

- El **procedimiento general** (que es aplicable a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados y cortes del país, con excepción de aquellos que hayan sido creados en los procesos de reforma procesal penal, de familia y laboral) se subdivide en tres etapas: **instrucción, resolución e impugnación.**



ETAPA DE INSTRUCCIÓN

1.- Etapa de instrucción

- Una vez recibida la denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el órgano resolutor **instruirá** la investigación (siempre y cuando no adolezca de falta de fundamento o verosimilitud) mediante una resolución que indicará los hechos a investigar y las personas involucradas (art. 13 Acta N°108-2020).



1.- Etapa de instrucción

INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

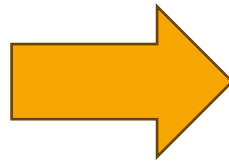
- **Artículo 13. Inicio del proceso disciplinario.** Recibida una denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria, se dispondrá la respectiva investigación por el órgano encargado de resolver sobre dicha responsabilidad, salvo que el asunto adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimará de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.
- Si el hecho debiera ser conocido por otro órgano o por una entidad externa al Poder Judicial, **se dispondrá su remisión inmediata** y de sus antecedentes en forma reservada al tribunal u organismo competente.
- Si el órgano resolutor **decide no iniciar la investigación**, la persona denunciante o quejosa podrá interponer **recurso de reposición dentro de quinto día**, contado desde que se notifique la resolución respectiva.
- La resolución que ordena el inicio formal del procedimiento señalará los hechos a investigar y las personas involucradas, si se conocieren, sin perjuicio de determinarse o ampliarse a otros hechos y/o personas, si la investigación así lo amerita, para lo cual quien la instruya lo solicitará al órgano resolutor.

1.- Etapa de instrucción

- Dichos **antecedentes** ingresarán a un **sistema informático de tramitación**, que **designará** mediante un mecanismo aleatorio a un o una **fiscal judicial** para investigue, debiendo en todo caso, tener igual o mayor grado que la persona investigada, si es que éstas se conocieren (art. 14 Acta N°108-2020).
- Luego, con la **resolución de aceptación de cargo de la persona investigadora**, la que debe designar a un ministro o ministra de fe, **inicia formalmente la investigación**, la que además debe ser dictada en el **plazo de dos días** desde que le fueron remitidos los antecedentes, y prontamente **notificada** a la persona denunciada.

1.- Etapa de instrucción

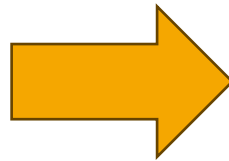
PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN



- La investigación deberá llevarse a cabo en el **plazo de treinta días**, término **prorrogable por una sola vez** y por igual término mediante resolución fundada, sin perjuicio de que por motivos calificados **pueda solicitarse** al órgano resolutor **una nueva extensión** del plazo por igual término (art. 20 Acta N°108-2020).

1.- Etapa de instrucción

**MEDIDAS
CAUTELARES O
PREVENTIVAS**



- Destinación transitoria de la persona y suspensión de funciones.

1.- Etapa de instrucción

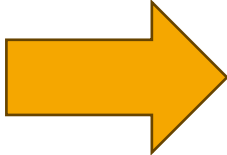


DESTINAR O SUSPENDER ¿SUELDO?

- El instructor podrá, en cualquier momento del procedimiento, buscando el mejor éxito del mismo o el buen funcionamiento del lugar de trabajo, **destinar transitoriamente** a la persona investigada a otras funciones en el mismo u otro el tribunal dentro de la jurisdicción o, en casos calificados, **suspenderla**, procurando no gravarla demasiado. Estas medidas **no afectarán la remuneración de la persona Investigada**. (art. 15 Acta N°108-2020).

1.- Etapa de instrucción

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



- La medida cautelar de suspensión tendrá una **duración máxima de dos meses, renovable por una sola vez hasta por igual periodo, por resolución fundada.** La persona investigada podrá deducir recurso de apelación dentro de quinto día, contado desde la notificación de la resolución que decreta la destinación transitoria o la suspensión, recurso que será conocido con preferencia por el órgano resolutor, que podrá disponer orden de no innovar a solicitud del interesado. (art. 15 Acta N°108-2020).

1.- Etapa de instrucción

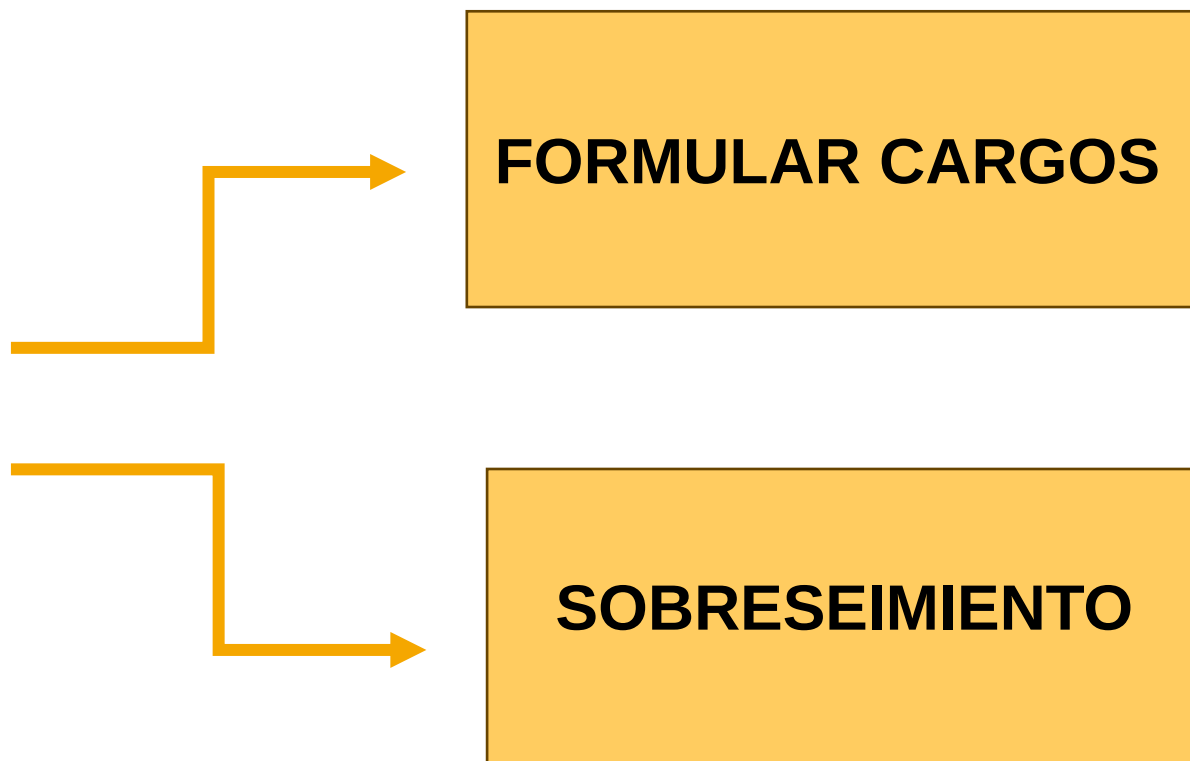
Diligencias y Registro

- En la etapa de instrucción, **las diligencias** que se realicen a fin de determinar la responsabilidad **deberán ser siempre comunicadas a la persona implicada**, a fin de permitirle su intervención (art. 19 Acta N°108-2020)
- También, deberá **llevarse un registro en una carpeta digital** de las mismas, respecto de la cual siempre tendrá conocimiento y acceso la persona investigada, y su eventual representante. Por otro lado, la forma en que se le dará acceso a la carpeta a la persona denunciante será determinado por quien investiga, siempre que no perjudique la investigación (art. 21 Acta N°108-2020).

1.- Etapa de instrucción

Término de la Etapa

- Dentro de los **cinco días** siguientes a haberse agotado el plazo de investigación, se **deberá decretar su cierre**, oportunidad en que se podrá formular cargos contra la persona inculpada o proponer su sobreseimiento (art. 22 Acta N°108-2020).



ETAPA RESOLUTIVA

2.- Etapa Resolutiva

FORMULACIÓN DE CARGOS

- **La resolución** que formule cargos deberá **contener en forma clara y precisa todas las menciones del artículo 23.**
- **Artículo 23.** Formulación de cargos. La formulación de cargos deberá contener en forma clara y precisa:
 - a) La **individualización** de la o las personas investigadas;
 - b) La **relación de los hechos atribuidos y la ponderación** o clasificación que le atribuya a la gravedad de ellos, debidamente fundamentada;
 - c) **Los cargos** formulados y la **participación** que se atribuyere a la persona investigada;
 - d) La **enunciación de la normativa** aplicable;
 - e) El señalamiento de las **pruebas** que sustentan los cargos.

2.- Etapa Resolutiva

DEFENSA

- Una vez notificada de los cargos, **la persona inculpada tendrá cinco días, ampliable por tres más** en casos calificados, para **presentar su defensa**, debiendo **ofrecer en ella toda prueba** de la que pretenda valerse. Dicha prueba se rendirá en un término que se fije al efecto, el que no podrá exceder de diez días (art. 24 Acta N°108-2020)

2.- Etapa Resolutiva

INFORME

- En caso de que se proponga el sobreseimiento, o bien **transcurridos cinco días desde el vencimiento el término probatorio**, se deberá **emitir un informe**, el cual deberá contener todas las menciones dispuestas artículo 25, y **deberá ser notificado en el plazo de cinco días tanto a la persona investigada como a la persona denunciante**, para luego ser remitido al órgano resolutor.

2.- Etapa Resolutiva

INFORME

- (Art. 25)(...) quien instruye emitirá un informe que contendrá:
- a) La **individualización** de la o las personas investigadas;
- b) La **relación circunstanciada de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación de la gravedad** de ellos, debidamente fundamentada;
- c) Los **cargos formulados y la participación** que se atribuyere a la o las personas investigadas;
- d) La **enunciación de la normativa** aplicable;
- e) El **señalamiento de las pruebas** que sustentan los cargos, y
- f) La **sanción cuya aplicación se propusiere o la solicitud de absolución**.

2.- Etapa Resolutiva

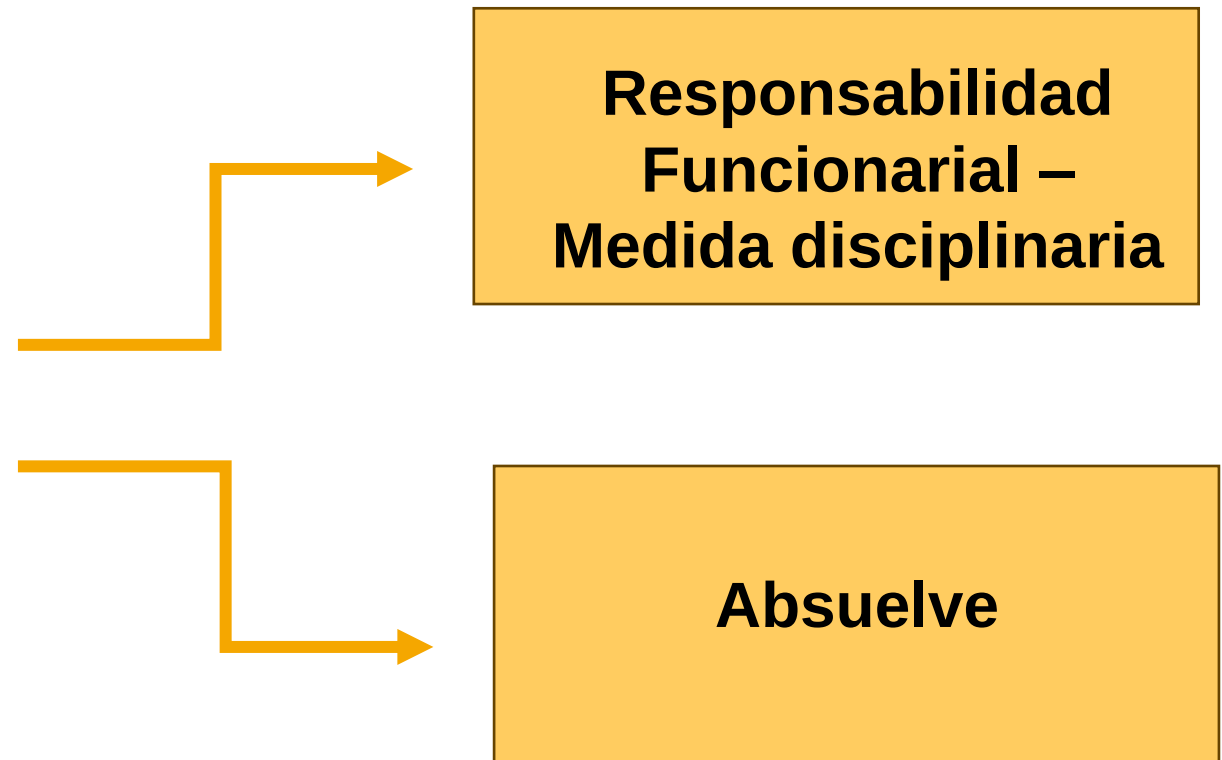
OBSERVACIONES A LA PRUEBA. AUDIENCIA DE ALEGATOS

- Eventualmente, si la persona investigada lo solicita al órgano resolutor, **podrá de manera verbal exponer sus observaciones a la prueba rendida** y sus argumentos de defensa, antes de que se adopte la decisión, al igual que la persona denunciante o quejosa, si lo solicita. La **audiencia** en que se escuchen las exposiciones deberá celebrarse en un determinado plazo, dependiendo de si el órgano resolutor es unipersonal o colegiado, y los alegatos podrán exceder de quince minutos, prorrogables por otros quince en casos calificados (art. 28 Acta N°108-2020).

2.- Etapa Resolutiva

Término de la Etapa

- Finalmente, una vez **evacuada la audiencia de alegatos, o vencido el plazo** para solicitarla, el órgano resolutor dictará la **decisión final en el plazo de diez días**, apreciando la prueba conforme a las normas de la sana crítica (art. 29 Acta N°108-2020).



2.- Etapa Resolutiva

Término de la Etapa

- En caso que el órgano resolutor dicte sentencia que haga efectiva la responsabilidad funcionaria, **abonará -en el caso de imponerse la sanción de suspensión de funciones- el tiempo de vigencia de la medida cautelar** de similar naturaleza que se hubiere dispuesto respecto de la persona investigada durante el procedimiento. (art. 30 Acta N°108-2020).

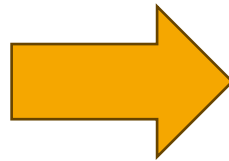


**Responsabilidad
Funcionarial –
Medida disciplinaria**

ETAPA DE IMPUGNACIÓN

3.- Etapa de impugnación

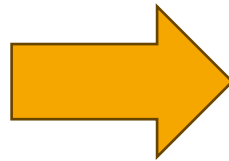
RECURSOS



- La resolución final será impugnabile mediante el **recurso de apelación**, y en caso de que el órgano resolutor sea la **Corte Suprema, solo procederá el recurso de reposición**, los que deberán ser deducidos dentro de los **cinco días siguientes a la notificación** de la resolución impugnada (art. 31 Acta N°108-2020).

3.- Etapa de impugnación

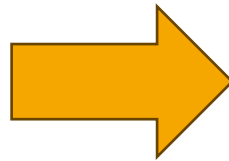
Impugnación de otras resoluciones



- Tratándose de resoluciones distintas de la sentencia definitiva, respecto de las cuales se ha previsto impugnación, **el recurso se conocerá en cuenta**, salvo que se solicite que el recurso sea conocido previa vista de la causa. En todo caso, el recurso concedido para impugnar la anotación de demérito a que se refiere el artículo 3º, será siempre conocido en cuenta.

3.- Etapa de impugnación

Comunicación



- Tanto **la resolución** que imponga una medida disciplinaria como la que absuelva a la persona investigada, **deberán ser comunicada a la Corte Suprema, solo para efectos de registro, sin que su mérito pueda ser sometido a revisión por el tribunal pleno** (art. 33 Acta N°108-2020).



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Dr. Ramón Huidobro Salas Profesor de
derecho administrativo
Universidad de Chile

AUTO ACORDADO 108-2020

PROCEDIMIENTO PARA
INVESTIGAR LA
RESPONSABILIDAD DE LOS
DISCIPLINARIA DE LOS
INTEGRANTES DEL PODER
JUDICIAL

